

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

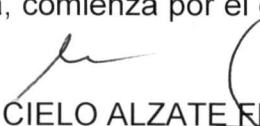
Armenia, Quindío, mayo Diecinueve de dos mil veintidós

Ejecutivo Laboral, Radicación: 63001-31-05-003-2022-00060-00

CONSTANCIA

En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fijó en lista, con el fin de correr traslado del escrito de apelación y su sustentación dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 630013105003202200060-00, allegada por la parte demandante y que obra en archivo 05 del expediente digital, por el termino de tres (3) días. (art. 110 del Código General del Proceso.)

La fijación en lista por un (1) día, comienza por el día de hoy 19 de Mayo de 2022, desde las 7.00 .m.


MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

**PROCESO 63-001-31-03-003-2022-0006000. Ejecutivo Laboral. DEMANDANTE: ALBERTO ZUÑIGA SERRANO.
Demandada: APA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS// RECURSO DE APELACION**

A Zuñiga <a.zuniga@rsglegal.com>

Vie 22/04/2022 9:45 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: azslawyer@gmail.com <azslawyer@gmail.com>

Respetado doctor

Obrando en mi condición de ejecutante en el referido proceso, respetuosamente acompaño en archivo pdf, escrito mediante el cual interpongo recurso de apelacion contra la providencia que se abstiene o niega librar mandamiento ejecutivo de pago.

Atentamente,

ALBERTO ZUÑIGA SERRANO

ABOGADO

a.zuniga@rsglegal.com

RSG Legal

T. 6015311682

C. 3166257526

Bogotá - Colombia

www.rsglegal.com

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Alberto Zúñiga Serrano
Demandado: APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
Radicación: 63-001-31-03-003-2022-00060-00
Asunto: Recurso ordinario de Apelación.

ALBERTO ZUÑIGA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de ejecutante dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto notificado en estado el día 20 de abril del año en curso, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago, el cual sustentó en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Como sustentó de su decisión, el juez de instancia considera que la documental aportada con la demanda no da cuenta de la existencia de un título ejecutivo, por cuanto no *“expresa ni contiene una obligación clara, unívoca, completa, inequívoca adquirida por la ejecutada y en favor del ejecutante”*, sin que logre conformar un título ejecutivo complejo por carecer de unidad material.

Adicionalmente, extraña el fallador que no se cuente con la mínima información de los procesos de primera y segunda instancia, que precedieron al recurso de casación, el cual recalca el fallador, no se encuentra acreditado en la presente ejecución, como del soporte de su radicación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES QUE LEGITIMAN LA IMPUGNACIÓN

El suscrito respeta, pero no comparte los fundamentos esgrimidos por el despacho para negar el mandamiento de pago, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

a) INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Contrario a lo afirmado por el despacho, los medios de prueba allegados con la demanda dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad ejecutada y a favor del suscrito demandante.

Sin embargo, previo a acometer el estudio de la efectiva conformación del título ejecutivo, resulta menester advertir que la labor en la cual se origina la obligación cuya ejecución se pretende, es la interposición de un recurso de casación ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 63001310500320170023201 seguido en contra de la sociedad ahora ejecutada.

Es claro que con el auto del cinco (5) de agosto del año 2.020, proferido por la Sala de Casación Laboral, mediante el cual se **ADMITE** la demanda, se acredita la existencia de ésta, resultando irrelevante tanto el texto de esta, como su constancia de radicación, pues la providencia implica la existencia de ambos hechos precedentes. (anexo 4)

Ahora bien, este ejecutante en su demanda, hecho segundo, dejó expresa constancia, que los honorarios profesionales derivados de la atención del trámite durante la primera y segunda instancia, fueron efectivamente cancelados por la sociedad ejecutada, razón por la cual, la actuación derivada de estas fases procesales, se tornan irrelevantes para la presente actuación, pues no comportan afectación de derecho económico alguno, como si el que se deriva de la interposición del recurso extraordinario.

b) Existencia de un título ejecutivo complejo

Fue aportado con la demanda el correo electrónico del 12 de noviembre de 2.019 (anexo 1) en el cual el suscrito formula la propuesta de honorarios a la representante legal de la sociedad ejecutada y otro del 15 de enero del año 2.020 (anexo 2) en donde sin variar el monto de los honorarios, se modifica la forma de pago de estos.

De la misma forma, se aportó el correo electrónico del 15 de enero del año 2020, remitido por la señora CATALINA PINZON VINASCO, en donde manifestó su intención que el suscrito asumiera la representación de la sociedad ejecutada en el trámite del recurso extraordinario, a saber:

El mié., 15 ene. 2020 a las 13:57, APA INGENIEROS CONTRATISTAS (<apaltda@gmail.com>) escribió:
Buena Tarde Doctor Zuñiga

Es de mi interés que usted nos represente en el trámite extraordinario ante La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a su propuesta profesional me permito proponerle que se realicen en dos pagos el primero del 50% para el día 15 de febrero/2020 y el 50% restante el 15 de marzo del 2020. Espero que mi propuesta respecto al pago sea entendida de su parte, ya que la liquidez de la empresa no me permite comprometer recursos para una fecha diferente a las indicadas.

Agradeciendo su amabilidad y disposición para la empresa.

Cordialmente,

Catalina Pinzón Vinasco
Representante Legal
Apa Ingenieros Contratistas SAS

De lo anterior, se extrae sin dubitación alguna, que, de tales documentos, surge una obligación clara y expresa a cargo de la ejecutada, quien se obligó por conducto de su representante legal.

Frente al reconocimiento de la deuda por la ejecutada, fue aportado el correo electrónico del 24 de agosto del año 2.020 (anexo 3) en donde la representante legal de la ejecutada manifiesta:

Re: INFORME DEMANDA DE CASACION

1 mensaje

catalina pinzon <catalinapinzon@hotmail.com>
Para: A Zuñiga <a.zuniga@rsglegal.com>

24 de agosto de 2020, 11:24

Hola ... Buenos días !! Mil y mil Graciassss x todo ... Graciassss x tu paciencia y profesionalismo con nosotros. has cumplido con todo a pesar de nuestro incumplimiento con el pago de tus honorarios en las fechas establecidas ... se perfectamente q yo soy la representante legal tambien y con quien tu te has comunicado y has trabajado . soy la total responsable de tu pago , sin Embargo llevó más de un año q no tengo mucho conocimiento de la empresa porque por motivo personales me tocó alejarme ... lo q NOOO quiere decir q desconozcamos tu trabajo y la deuda .. y así esté alejada pues sigo responsable y lo q esté a mi alcance para tu pago obvio lo haré ... Como debes saber la empresa tiene un déficit económico bastante grande parte de esto es la quiebra de la empresa pues hemos pasado x un año demasiado complicado q no es solo difícil si no grave a mi parecer , todas nuestras cuentas embargadas , varias demandas en curso , deudas q ascienden a los activos y en este momento son bastantes altas para nuestra capacidad ... todo esto para mi ha sido muy difícil pero pues obvio toca seguir adelante y cumplir con nuestros compromisos ... en el momento no te puedo decir q fecha te podemos pagar , lo q si te puedo decir es q estamos vendiendo parte de nuestros activos y estamos viendo opciones para salir adelante , tenemos una lista de pagos de todos nuestros acreedores y obviamente tenemos q cumplirles , entre esos tu y te aseguro q apenas podamos lo haremos , no hemos podido vender gran cantidad de cosas pero poco a poco vamos saliendo de cosas q nos ayudarán a saldar nuestros deudas ... has tenido demasiada paciencia y es injusto pedirte más , pero no le veo más salida a pedirte q esperes q tarde o temprano cumpliremos nuestro compromiso . disculpa si no te contesté , la verdad pues la oficina la cerramos , Luz Ma nos sigue colaborando y atendiendo desde su casa y seguro no supo q contestarte y yo pues poco reviso correo si vi q escribiste y pedí el favor q te contestaran y veo q no lo hicieron y la verdad no le hice seguimiento y se me pasó después ... igual le pediré el favor a luzma q te vaya informando de todo para q o sepas aprox cuando podemos empezar a pagarte .
Una vez más Mil Gracias y mil disculpas!!!
Saludos
Catalina Pinzon

En cuanto a la exigibilidad de esta, se sustenta en la afirmación negativa de no pago efectuada en la demanda y que se encuentra relevada de prueba en virtud de lo normado por el artículo 167 del C.G.P. aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 del C.P.L.

Estos documentos comportan entonces la unidad material extrañada por el despacho para la conformación del título ejecutivo, cuya caracterización se desprende del artículo 422 del C.G.P que exige que sea un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, atributos que se satisfacen con creces, con los medios de prueba arrimados a la actuación y referidos en precedencia.

Adicionalmente, y fue otro medio de prueba que pretermitió el despacho, en donde consta la existencia de la acreencia y la falta de pago de esta por parte de la ejecutada, es denominada Resolución 001 del 1º de febrero de 2021, proferida por el Liquidador de la sociedad ejecutada – y reactivada en el mes de enero de 2022- en donde se destaca:

Aportado en el anexo 7 de la demanda;

Por lo tanto, si la acreencia a favor del suscrito, facturada a través de su sociedad, fue relacionada en el inventario de las acreencias insolutas efectuado por el liquidador – hoy único accionista de la ejecutada – es claro que para el 1° de febrero del año 2021 – como ahora – la obligación derivada de los servicios profesionales se encontraba pendiente de pago.

c) Existencia de un título ejecutivo simple

Si lo anterior no fuera suficiente para constituir el título ejecutivo, a voces del artículo 100 del C.P.L, tendrá dicha condición la obligación emanada de una relación laboral que provenga del deudor o de su causante, y en el caso de marras, se aportó la factura de venta No 30 del 5 de mayo de 2.020, que fue aceptada tácitamente por la ejecutada al no ser rechazada en el término previsto por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, por lo que se erige como un documento con la entidad jurídica suficiente para ser objeto de la ejecución reclamada en la demanda de conocimiento.

Teniendo en cuenta entonces, que la factura fue generada con arreglo a la normativa vigente, que la misma fue aceptada por la ejecutada y que su fecha de vencimiento se encuentra superada, emerge con claridad diamantina la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se itera, fue reconocida como un pasivo externo en el falaz proceso liquidatorio promovido por la ejecutada, como da cuenta la Resolución 001 del 1° de febrero del año 2.021.

Finalmente, con todo respeto, resulta incoherente que el a quo, - a pesar de estar acreditado el cumplimiento del suscrito, como lo reconoce en la documental aportada la demandada-, pretenda imponer dicha carga procesal a la parte ejecutante, la cual le correspondería a la ejecutada a través de los medios exceptivos o conocidos por vía de doctrina como impedimentos procesales y el correspondiente ataque al título ejecutivo no le corresponde al operador judicial, sino a contrario sensu a la ejecutada.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR** en su integridad el auto del 18 de abril de los corrientes mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar el pago de la suma reclamada en la demanda y se tomen las demás determinaciones a que haya lugar y oportunamente solicitadas en la demanda.

El presente recurso es procedente de acuerdo 65, número 8 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la L. 712/2001, art.29 y no obstante que se trata de la apelación de un auto, el mismo debe ser concedido en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2, inciso 2 en virtud de que la providencia recurrida impide la continuación del proceso o implica su terminación.

En los anteriores términos dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del distrito Judicial de Armenia, Sala de Decisión Civil- Familia- laboral.

Respetuosamente,



ALBERTO ZUÑIGA SERRANO
C.C. 12.106.012.
T.P. 26.632 DEL C. S. J.